

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58401

CAUSA N° 25822/2023 – SALA VII – JUZGADO N° 51

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de abril de 2024, para dictar sentencia en los autos: “LEGUIZAMON ENCISO, JUAN LUIS MARÍA C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ RECURSO LEY 27.348”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento de la sede de grado, que confirmó la Disposición de Alcance particular dictada con fecha 23 de mayo de 2023 por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10 –en la que se resolvió que el reclamante no es portador de incapacidad como consecuencia del accidente de fecha 9 de noviembre de 2022-, viene a esta Alzada apelado por la parte actora, con réplica de la contraria, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

El accionante dice agravarse porque la Juez *a quo* confirmó la resolución dictada por la Comisión Médica, sin ordenar la apertura a prueba del recurso, circunstancia que -según aduce- constituye una grave afectación a sus garantías constitucionales. A fin de dar sustento a su queja, alega que si bien su parte planteó oportunamente la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 27.348, ello no obsta a que, por vía recursiva, pueda admitirse la apertura a prueba de la causa para la revisión del decisorio. Agrega que la decisión de la S.R.T. se basa únicamente en los estudios aportados por la aseguradora y en la escueta revisión clínica llevada a cabo en la audiencia médica, todo lo cual -en su tesis- resulta insuficiente y justifica la práctica de nuevos estudios médicos de alta complejidad a fin de comprobar su real estado de salud. Enfatiza que, como consecuencia del infortunio, presenta pérdida de la movilidad del miembro afectado, así como con dolores que, según asevera, no se mencionan en el dictamen. Asimismo, cuestiona la imparcialidad de los profesionales que intervienen en las Comisiones Medicas, así como la validez del procedimiento estatuido en la ley 27.348. Cita diversas resoluciones judiciales que, según estima, dan aval a su postura.

En cuanto al daño psicológico, aduce que el dictamen médico de sede administrativa nada dice al respecto, motivo por el cual, según entiende, se encuentra vulnerado su derecho a ser indemnizado por todas las secuelas que sufrió como producto del accidente denunciado. Por todo ello, solicita que se ordene la apertura a prueba del recurso y que se impongan las costas a la parte demandada.

USO OFICIAL



II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, anticipo que, desde mi opinión, los agravios expresados por la parte actora no presentan habilidad para modificar lo resuelto pues, al menos desde mi enfoque, el planteo articulado no satisface debidamente los requisitos que establece el art. 116 de la L.O., desde que los argumentos expuestos no trasuntan más que una mera disconformidad con lo decidido, sin que se observe una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas.

Digo esto porque el apelante se limita a alegar en forma por demás dogmática y genérica que lo resuelto en grado afecta sus garantías constitucionales -en tanto que, según aduce, debió llevarse a cabo un control amplio y suficiente-, así como a citar diversas resoluciones judiciales, a poner en tela de juicio la imparcialidad de las Comisiones Médicas y a aseverar una supuesta arbitrariedad de la resolución que cuestiona, sin exponer argumento alguno de rigor que, en concreta referencia a las constancias de la presente causa, cuestione en debida forma lo actuado en la sede administrativa, sin explicar tampoco de qué modo la producción de las pruebas que solicita evidenciaría la presencia de secuelas derivadas del siniestro, las que no fueron detectadas en la audiencia médica -sobre cuya base se emitió el dictamen que dio origen a la Disposición recurrida- y sin indicar tampoco las circunstancias concretas de la causa que autorizarían a proyectar lo resuelto en los precedentes invocados a la situación planteada en autos.

Nótese que el recurrente no se hace cargo ni en modo alguno refuta los términos del dictamen de la Comisión Médica obrante a fs. 50/52 de las actuaciones administrativas, en el que el organismo concluyó, con base en la revisión clínica y en la documentación obrante en el expediente -parte evolutivo e informe de radiografía de pie izquierdo- que el accionante no presenta secuelas físicas derivadas del accidente denunciado. Así, en el dictamen de referencia, se explicó que si bien el examinado presentó un diagnóstico de “traumatismo del pie izquierdo”, lo cierto es que, a la inspección, no se observaron secuelas físicas (Observaciones: PIE IZQUIERDO: No se objetivan cicatrices secundarias al siniestro denunciado. Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Trofismo muscular: conservado. Nivel neurológico: S5/M5. Movilidad: 1° dedo: MTTF: Flexión dorsal: 0° - 30° / Flexión plantar: 0° - 30°. IF: Flexión: 0° - 30°. 2° dedo: MTTF: movilidad conservada. IFP: movilidad conservada. 3° dedo: MTTF: movilidad conservada. IFP: movilidad conservada. 4° dedo: MTTF: movilidad conservada. IFP: movilidad conservada. 5° dedo: MTTF: movilidad conservada. IFP: movilidad conservada.).

Frente a ello, como dije, el supuesto damnificado se limita a aseverar en forma dogmática que lo resuelto vulnera sus garantías



Poder Judicial de la Nación

constitucionales, así como a insistir sobre la presencia de secuelas derivadas del infortunio, sin cuestionar en debida forma las conclusiones que surgen del dictamen médico anteriormente reseñado, ni tampoco aportar fundamentos de rigor que demuestren que los profesionales que emitieron el dictamen de mención hubiesen incurrido en error o en un uso inadecuado de las técnicas médicas para la evaluación de su estado físico, en tanto que ni siquiera precisa los grados de movilidad que, en su tesis, habrían sido afectados por el infortunio. Además, en mi óptica, los cuestionamientos que se vierten en el memorial de agravios acerca de la revisión clínica llevada a cabo en la audiencia médica, así como la omisión de ordenar la práctica de estudios médicos complementarios, tampoco resultan eficaces para revertir lo resuelto, pues se extrae de las actuaciones que la evaluación médica fue suscripta por el trabajador y su representación letrada, sin que se observe objeción ni disconformidad alguna que haya sido expresada en el acta respecto al examen médico practicado (v. fs. 44/45) y ello pese a lo dispuesto en el art. 14 del Anexo I de la Res. S.R.T. Nro. 179/15. A ello se agrega que tampoco se observa que el accionante hubiese solicitado la producción de las medidas de prueba que considerara pertinentes, en la oportunidad prevista en el art. 7º de la Res. S.R.T. Nro. 298/17.

En cuanto a la circunstancia que señala el recurrente y que refiere a una supuesta arbitrariedad de la sentencia por cuanto declaró desierto el recurso y omitió llevar a cabo un control amplio de lo actuado en sede administrativa, destaco que la propia norma que regula el procedimiento ante las Comisiones Médicas, esto es, la Resolución SRT Nro. 298/2017, en su art. 16 establece expresamente que "...el recurso deberá presentarse por escrito en sede de la Comisión Médica interviniente, fundado y contener la crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia. No bastará remitirse a presentaciones anteriores ni podrá fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la instancia anterior...". A ello cabe agregar lo dispuesto por esta Cámara a través del Acta Nro. 2669, en la que, en lo que aquí interesa, estableció que "...d) el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de la resolución administrativa que el apelante considera equivocada...".

En este contexto, comparto la valoración del Magistrado que intervino en la anterior instancia, en tanto que, como es sabido, la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y detallada de todos y cada uno de los puntos del decisorio apelado, demostrativa de que es erróneo, injusto o contrario a derecho, exigencia ésta que no es meramente ritual, puesto que dicho escrito hace las veces de una demanda dirigida al Superior y su contenido determina los límites de la actividad revisora (en igual sentido,

USO OFICIAL



v. esta Sala, “Ruiz, Juan Vicente c/ Caminos Protegidos A.R.T. S.A. s/ accidente ley especial”, SD Nro. 55.497, del 16 de octubre de 2020).

Frente a lo expuesto y en atención a la orfandad de fundamentos que presenta el memorial de agravios en su relación, estimo que corresponde otorgar plena eficacia al dictamen elaborado por la Comisión Médica, dado que, desde mi punto de vista, ha brindado suficientes y satisfactorias explicaciones sobre el estado del reclamante al momento del examen físico y, desde mi opinión, surge que sus conclusiones se derivan de un razonamiento científico y objetivamente fundado, circunstancia que, a su vez, a mi juicio despeja toda duda acerca de su objetividad e imparcialidad.

En cuanto a la afección psicológica que se invoca en la presentación recursiva, destaco que, en mi criterio, lo expuesto por el apelante tampoco luce idóneo para favorecer su postura pues, con independencia de los argumentos expuestos por el Sentenciante para decidir como lo hizo sobre este punto, lo cierto es que, a menos desde mi enfoque, el evento dañoso descrito en el procedimiento administrativo –consistente en una herida producida por un clavo en el pie izquierdo del trabajador-, no revistió entidad suficiente como para provocar el cuadro psíquico pretendido por el apelante, puesto que no se advierte denunciado un acontecimiento estresante de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica y, en ese marco, frente a la orfandad de fundamentos expresados en el recurso y a la ausencia de incapacidad física, no encuentro elementos en la contienda que permitan establecer una vinculación entre la pretendida patología psíquica y el siniestro denunciado.

Cabe agregar, a propósito del cuestionamiento que vierte el recurrente respecto del sistema instituido en la ley 27.348, que -al menos en mi opinión-, su tratamiento deviene abstracto, habida cuenta que el propio quejoso accedió a esta instancia luego de transitar la vía administrativa previa, sin cuestionar la constitucionalidad del sistema sino hasta la oportunidad de recurrir la resolución dictada por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10.

En definitiva, sugiero que se rechace el recurso interpuesto y que se confirme la sentencia apelada pues, en función de lo expuesto, no encuentro mérito en la causa para admitir la producción de las pruebas que se solicitan en el recurso.

III. Sin perjuicio del resultado del recurso -según la propuesta de mi voto- propongo que las costas de esta Alzada se impongan en el orden causado, en tanto que el reconocimiento del accidente por parte de la aseguradora reclamada, a mi juicio, pudo conducir al actor a considerarse asistido de mejor derecho a formular su reclamo (cfr. art. 68, 2º parte, C.P.C.C.N.).



Poder Judicial de la Nación

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA DIJO: Por compartir los fundamentos adhiero al voto de la Dra. Russo.

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto decide y resultó materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

USO OFICIAL

